

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos. Se omitieron nombres y ubicaciones.

RECOMENDACIÓN NÚMERO 025/2016

Morelia, Michoacán, a 21 de abril del 2016

Caso sobre ejercicio indebido de la función pública.

Integrantes del Cabildo de Buenavista, Michoacán.

1. La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, con fundamento en los artículos 1º, 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 96 de la Constitución Local; 1º, 2º, 3º fracciones I, V y VII, 4º, 6º, 13 fracciones I, II, III y XXVI, 85, 87, 88, 89, 93, 106, 109, 110, 112, 113 y 114 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; 1º, 2º fracciones I, III, VI y VII, 4º, 5º, 15 fracciones I y III, 16, 17, 30 fracción III, 75 fracción IV, 98 fracción III, 101, 102, 103, y 104 del Reglamento Interior que la rige; ha examinado los elementos contenidos en el expediente de queja registrado bajo el número **APA/42/15**, interpuesta por XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX, por actos que estimaron violatorios de derechos humanos cometidos en su perjuicio, atribuidos al presidente municipal de Buenavista, Michoacán, de conformidad con los siguientes:

ANTECEDENTES

2. El 11 de febrero del 2015, XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX, presentaron queja por comparecencia en la que refirieron que eran dueñas de unos terrenos ubicadas en la calle XXXXXXXXXXXX, de Buenavista Michoacán, no obstante, exactamente afuera de sus propiedades se encontraban tres familias que se encuentran establecidas en la vía pública, situación que les impide tener acceso a dichos lotes.

3. Señalaron que esta situación ha provocado inconformidades que han llegado incluso a los golpes e intentos de homicidio; fue por ello que los inconformes acudieron al ayuntamiento de Buenavista, para que les fuera resuelto este problema y fue que en esa alcaldía, el síndico y el director de Urbanismo emitieron un oficio de fecha 3 de octubre del 2014, en el que se les pedía a las personas invasoras, que desalojaran en un término de veinte días, sin embargo, no lo acataron y continúan viviendo en el mismo lugar.

4. Destacaron que esta Comisión de Derechos Humanos conoció del asunto en el año 2012 y en aquél entonces, se llegó al acuerdo de en tanto la señora de la tercera edad XXXXXXXX estuviera con vida, respetaría veinte metros de calle, toda vez que contaba

con serios problemas de salud, pero este acuerdo tampoco fue respetado toda vez que la señora falleció hace dos años y ahora viven otras dos familias más con ellos.

5. Finalmente, expresaron que pedían la intervención de este Organismo, ya que la invasión no les permite construir y llevar los servicios de agua, drenaje y luz a sus viviendas, aunado a que reciben insultos de los invasores, cuando pretenden acudir a limpiar sus propiedades (fojas 1 y 2).

6. Con fecha 12 de febrero de 2015 se admitió en trámite la queja de referencia de la que conoció la Visitaduría Regional de Apatzingán de esta Comisión Estatal, por ser competente para ello, en virtud de reclamarse actos de una autoridad con residencia en esta ciudad de Buenavista, Michoacán; dicha queja se registró bajo el número de expediente XXXXXXXXXX; se solicitó a la autoridad señalada como responsable un informe sobre los hechos denunciados, mismo que se recibiera por esta Comisión de Derechos Humanos y en la cual la autoridad negó los hechos e indicó ya se les había dado respuesta puntual a su solicitud e informó que existía un procedimiento administrativo identificado con el número 1/2014, dentro del cual en fecha 3 de octubre del 2014, se ordenó a las personas que invadían la vía pública, de nombres señores XXXXXXXX, XXXXXXXXXX, XXXXXXXXXX y XXXXXXXXXX, que desalojaran la fracción de terreno en un término de 20 días, toda vez que no habían acreditado la posesión de dicho espacio territorial.

7. Posteriormente, se decretó la apertura del período probatorio con la finalidad de que las partes aportaran los medios de prueba que estimaran pertinentes; en virtud de que no hubo una conciliación entre las partes, se continuó con el trámite de la queja, se desahogó una audiencia de conciliación, en la que únicamente comparecieron las quejas quienes ofrecieron como propuesta de conciliación, que el presidente municipal de Buenavista Tomatlán, Michoacán, hiciera cumplir lo previamente ordenado a las personas que se encuentran invadiendo la vía pública, es decir, la ejecución de lo resuelto dentro del procedimiento administrativo, donde se les otorgó a las personas el término de veinte días naturales para desalojar el terreno (fojas 55 y 56).

8. En fecha 10 de marzo del 2015, se notificó la propuesta de conciliación a Luis Torres Chávez Presidente Municipal de Buenavista Tomatlán, Michoacán, por medio del oficio 371/15 (foja 62).

9. A fin de dar continuidad con el proceso de conciliación, con el oficio 495/15 de fecha 8 de abril del 2015, se insistió al mismo servidor público para que diera respuesta a la propuesta con conciliación ofrecida por la parte quejosa (foja 68).

10. El día 20 de abril del año 2015, se recibió el oficio 21/2015 firmado por Luis Torres Chávez Presidente municipal de Buenavista Tomatlán, Michoacán, en donde la autoridad señalada como responsable respondió que dicha propuesta de conciliación no había sido realizada por las inconformes durante el procedimiento administrativo. En base a lo anterior, con esa misma fecha se ordenó hacerle saber al servidor público que durante la audiencia de conciliación la parte quejosa había realizado expresamente esa petición, por lo que nuevamente se le insistió en que diera respuesta a la propuesta de conciliación (fojas 70,71 y 72).

11. El día 12 de mayo del año 2015, se recibió el oficio 41/2015, firmado por Luis Torres Chávez Presidente municipal de Buenavista Tomatlán, Michoacán, en donde insistió en que era necesario que las quejas solicitaran la ejecución de lo ordenado dentro del procedimiento administrativo. En atención a dicha respuesta se ordenó dar continuidad al trámite de la queja, por lo que en esa misma fecha, se ordenó la apertura del término de prueba por treinta días naturales (fojas 77 a la 82).

12. Esta Comisión de oficio recabó las pruebas que estimó conducentes para la resolución del asunto y una vez agotada la etapa probatoria, se ordenó poner el expediente a la vista para que se emitiera la resolución que conforme a derecho corresponda, previos los siguientes:

CONSIDERANDOS

I

13. La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, es competente para conocer y resolver la queja presentada por XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX por hechos presuntamente violatorios de derechos humanos cometidos en su agravio, atribuidos al presidente municipal de Buenavista, Michoacán; consistentes en prestación indebida del servicio público por dilación en procedimientos administrativos.

14. De la lectura de la queja, se tiene que las quejas señalan que el servidor público señalado como responsable, no ha dado solución al problema a una invasión en la vía pública suscitada en la calle XXXXXXXXXXXX, perteneciente al municipio de Buenavista, lo que les impide tener libre acceso a sus terrenos, pues a pesar de haber iniciado dicha autoridad un procedimiento administrativo en el que se ordenó el desalojo de la vía pública, hasta la fecha no se ha ejecutado dicha resolución.

15. Una vez analizadas las constancias que integran el expediente de queja citado al rubro, se estima que quedaron acreditadas las violaciones a derechos humanos cometidas en perjuicio de las quejas, en razón de que existen evidencias suficientes

de los hechos consistentes en prestación indebida del servicio público por dilación en procedimientos administrativos, además de hacerse evidentes que tales violaciones derivan de la omisión por parte de la autoridad señalada como responsable de dar solución a la inconformidad hecha valer por las quejas, dado que es precisamente el municipio de Buenavista, Michoacán, la autoridad competente para solventar una invasión de la vía pública, máxime que en el presente asunto ya fue ordenado el desalojo de esa invasión, pero, no se ha ejecutado la acción de desalojo.

II

16. A continuación se procede a analizar los ordenamientos normativos que contemplan la protección de los derechos humanos de las quejas en relación a los actos que fueron señalados como violaciones a los mismos.

17. Los derechos humanos pertenecen a todas las personas por ser inherentes a éstas independientemente de su origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas, incluso de aquellas personas que están sometidas a una investigación o proceso penal, por lo que le reiteramos que todos los servidores públicos al servicio de las personas, sólo pueden realizar lo permitido por las disposiciones legales y no pueden extralimitarse en el ejercicio de sus funciones e ir más allá de lo que expresamente la ley le permite, respetando en todo momento sus derechos fundamentales.

18. El artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán conforme a esta constitución y con los tratados internacionales de la materia, bajo el principio pro-persona (*Pro Hómine*) que favorece en todo tiempo su protección más amplia. En el ámbito estatal, el artículo 1° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, señala que en nuestro Estado, todo individuo gozará de los derechos y garantías que el Máximo Ordenamiento Mexicano reconoce. Por lo que todas las autoridades de los tres niveles de gobierno, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos.

19. El artículo 115 de nuestro máximo ordenamiento señala: "*fracción II Los municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio*

conforme a la ley. Los ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberán expedir las legislaturas de los Estados, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal”.

20. El mismo precepto constitucional enunciado, en el párrafo que antecede, contempla en su fracción III. *“Los Municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos siguientes: a) Agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales; b) Alumbrado público; c) Limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos; d) Mercados y centrales de abasto; e) Panteones; f) Rastro; g) Calles, parques y jardines y su equipamiento; h) Seguridad pública, en los términos del artículo 21 de esta Constitución, policía preventiva municipal y tránsito; e i) Los demás que las Legislaturas locales determinen según las condiciones territoriales y socio-económicas de los Municipios, así como su capacidad administrativa y financiera”.*

21. La Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo en su artículo 1º indica. *“La presente Ley regula el ejercicio de las atribuciones que corresponden a los Municipios del Estado y establece las bases para su gobierno, integración, organización, funcionamiento, fusión y división y regula el ejercicio de las funciones de sus dependencias y entidades, de conformidad con las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Michoacán de Ocampo y las demás disposiciones aplicables”.*

22. Esa misma norma, señala en su artículo 32 *“Los Ayuntamientos tienen las siguientes atribuciones: a).- En materia de Política Interior: I. Prestar, en su circunscripción territorial en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado y la presente Ley, los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales; alumbrado público; limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos; mercados y centrales de abastos; panteones; rastro; calles, parques y jardines y su equipamiento; seguridad pública en los términos del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; policía preventiva municipal y tránsito, así como los demás que se determinen conforme a otras disposiciones aplicables;” VII. Vigilar el uso adecuado del suelo municipal, de conformidad con las disposiciones y los planes de desarrollo urbano; VIII. Decretar los usos, destinos y provisiones del suelo urbano en su jurisdicción...”.*

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos. Se omitieron nombres.

6

23. En el mismo sentido la citada legislación menciona en el artículo 45. *“La Comisión de Desarrollo Urbano y Obras Públicas tendrá las siguientes funciones: VIII. Impulsar la satisfacción de los requerimientos sociales sobre pavimentación, embanquetado, nivelación y apertura de calles, plazas y jardines; así como la conservación de las vías de comunicación municipales”*.

III

24. Con fundamento en los artículos 13 fracción II, 109, 113 fracción II de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo y 102 fracción II de su Reglamento Interior, se estudiarán las siguientes constancias, actuaciones, evidencias y pruebas que obran en el expediente en el que se actúa, de forma individual y posteriormente en conjunto bajo el principio de sana crítica dentro del marco legal correspondiente:

- a)** Señalamientos de las quejas, de fecha el 11 de febrero del año 2015 (fojas 1 y 2).
- b)** Oficio número 96/2014 de fecha 3 de octubre del 2014, suscrito por Carlos Alberto Pérez Andrade, Síndico del municipio Buenavista, Michoacán (foja 3 y 4).
- c)** Informe rendido por Luis Torres Chávez, presidente Municipal de Buenavista, Michoacán (fojas 9 a la 18).
- d)** Oficios 89/2014, 90/2014, 91/2014 y 92/2014, emitidos dentro del expediente 01/2014 de la sección administrativa de la sindicatura del ayuntamiento de Buenavista, Michoacán, dirigidos a las personas involucradas en la invasión de la vía pública (fojas 19 a la 26).
- e)** Resolutivo generado del procedimiento administrativo de fecha 18 de septiembre del año 2014 (fojas 27 a la 38).
- f)** Oficios 93/2014, 94/2014 y 96/2014, de fecha 3 de octubre del año 2014, emitidos dentro del expediente 01/2014 de la sección administrativa de la sindicatura del ayuntamiento de Buenavista, Michoacán, dirigidos a las personas involucradas en la invasión de la vía pública (fojas 39 a la 48).
- g)** Oficio número 41/2015 de fecha 29 de abril del 2015, suscrito por Luis Torres Chávez, Presidente Municipal del municipio Buenavista, Michoacán (foja 77 y 81).

IV

25. A continuación, procederemos al análisis, argumentación y resolución del presente asunto, con base en los fundamentos jurídicos antes citados y en las constancias que integran el expediente de queja.

26. Es preciso señalar que la inconformidad presentada por XXXXXXXXXX y XXXXXXXXXX refiere que el presidente municipal de Buenavista, Michoacán, ha omitido dar solución definitiva a la solicitud de las quejas en cuanto a la invasión de la vía pública que les causa un perjuicio, pues si bien es cierto que esa presidencia municipal dictó una medida de desalojo del espacio territorial invadido, es notorio

que no se han tomado las acciones necesarias para dar cumplimiento y remedio a la resolución emitida por el Síndico de ese municipio.

27. Las pruebas antes reseñadas, adquieren valor suficiente para tener por demostradas, las violaciones de derechos humanos, en la inteligencia de que el servidor público tuvo conocimiento de la problemática, así como una solicitud para que fuera resuelta, circunstancia que fue totalmente aceptada y corroborada por el personal del municipio, dado que incluso esa autoridad exhibió documentación que demuestran la veracidad de lo señalado por las quejas.

28. Cabe destacar lo señalado por el servidor público Luis Torres Chávez, en su escrito de fecha 23 de febrero del año 2015, dirigido a este Organismo, en el que admite la existencia de la problemática que originó la inconformidad de las quejas, así como el conocimiento de la misma por parte de esa autoridad, informando que previamente existió una resolución administrativa en la que se ordenó “La desocupación de una fracción de terreno que pertenece a la calle XXXXXXXXX en un término de veinte días naturales”, no obstante lo anterior, esa autoridad no ha realizado la ejecución forzosa de dicha resolución, lo cual se traduce en la omisión que violenta los derechos humanos de las quejas.

Responsabilidades de los servidores públicos.

29. Según lo prescribe el artículo 109 fracción III, se aplicarán sanciones administrativas en los términos de la ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por los actos u omisiones que afecten la legalidad, la honradez, la lealtad, la objetividad, la imparcialidad, la eficiencia, el profesionalismo y el respeto a los derechos humanos que deben de observar los funcionarios públicos en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones públicos, tomando en cuenta la naturaleza y consecuencia de los actos y las omisiones en las que incurran; dichas sanciones, consistirán en apercibimiento, amonestación, suspensión del empleo, cargo o comisión; destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por sus actos u omisiones, pero que no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños y perjuicios causados. La responsabilidad por delitos cometidos durante el tiempo del encargo por cualquier servidor público, será exigible de acuerdo con los plazos de prescripción consignados en la ley penal, que nunca serán inferiores a tres años; mientras que para la prescripción de la responsabilidad administrativa se tomará en cuenta la naturaleza y consecuencia de los actos y omisiones; cuando dichos actos u omisiones fuesen graves los plazos de prescripción no serán inferiores a tres años.

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

8

30. La Ley de Responsabilidades y Registro Patrimonial de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán señala en su artículo 8° que: *“Los servidores públicos, además de las obligaciones específicas que correspondan a su cargo, empleo o comisión, para salvaguardar los principios de legalidad, honradez, transparencia, lealtad, imparcialidad y eficiencia, tendrán las siguientes obligaciones: I. Cumplir y hacer cumplir esta ley, así como toda normatividad que regule el servicio público que desempeñe y II. Cumplir con diligencia el servicio que les sea encomendado y abstenerse de realizar actos u omisiones que causen la suspensión, obstrucción o deficiencia del servicio o que impliquen abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión”*.

Reparación del daño por las violaciones de los derechos humanos a las agraviadas.

31. Es deber del Estado Mexicano reparar las violaciones a los derechos humanos cometidas por sus servidores públicos, lo cual tiene su fundamento tanto a nivel constitucional en los artículos 1°, párrafo tercero y 113, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como en normas del sistema universal y regional de protección de los derechos humanos.

32. En el ámbito universal se encuentra contemplado en los Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones Manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derecho Internacional que en su numeral 15 establece que una reparación adecuada, efectiva y rápida tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o las violaciones graves del derecho internacional humanitario. La reparación ha de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido. Conforme a su derecho interno y a sus obligaciones jurídicas internacionales, los Estados concederán reparación a las víctimas por las acciones u omisiones que puedan atribuirse al Estado y constituyan violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o violaciones graves del derecho internacional humanitario. Cuando se determine que una persona física o jurídica u otra entidad está obligada a dar reparación a una víctima, la parte responsable deberá conceder reparación a la víctima o indemnizar al Estado si éste hubiera ya dado reparación a la víctima.

33. En el sistema regional de protección de los derechos humanos, es el artículo 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José de Costa Rica”, el que dispone la obligación de garantizar al agraviado (o sea, a la víctima de violaciones a los derechos humanos) el goce de su derecho o libertad conculcados y establece la obligación de reparar las consecuencias de la medida o situación que ha

configurado la violación de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

34. A nivel interno, la Ley General de Víctimas en sus artículos 1° y 2°, fracción I consagra el derecho de las víctimas de violaciones de derechos humanos a una reparación integral. La reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho punible cometido o la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos, así como las circunstancias y características del hecho victimizante.

35. En el caso de la restitución, esta consiste en devolver a la víctima a la situación anterior a la comisión del delito o a la violación de sus derechos humanos, o en su caso, existe la posibilidad de indemnizar al quejoso acorde a las consecuencias directas de la violación, en este caso de la omisión por parte del ayuntamiento de Buenavista Tomatlán, Michoacán, por el tiempo transcurrido desde la presentación de la queja sin que se haya atendido de manera efectiva la obligación de los servidores públicos de dar una solución a la problemática planteada por las quejas y máxime que durante el desarrollo del procedimiento de queja ante esta comisión de derechos humanos, al servidor público le fue notificada una propuesta de conciliación presentada por parte quejosa, consistente en que se diera cumplimiento al resolutive derivado del procedimiento administrativo multicitado, sin embargo, no hubo una respuesta favorable que diera solución plena al asunto.

36. Por lo que de acuerdo con lo establecido por el artículo 126, fracción VIII de la Ley General de Víctimas, que nos faculta para emitir recomendaciones con relación a la reparación de las violaciones de los derechos humanos de los quejosos y agraviados, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, hace a ustedes, honorables miembros del Cabildo de Buenavista, las siguientes:

RECOMENDACIONES

PRIMERA.- Se inicie un procedimiento administrativo al presidente Municipal de Buenavista, Michoacán, Luis Torres Chávez y en su oportunidad se resuelva y se aplique la medida disciplinaria o sanción que amerite su conducta conforme a derecho y se informe a esta Comisión Estatal el resultado del mismo.

SEGUNDA.- Se tomen las medidas necesarias para que en un término de 15 días naturales, se dé cumplimiento satisfactorio a la resolución dictada dentro del procedimiento administrativo número XXXXXXXXXX, iniciado por el ayuntamiento de

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos. Se omitieron nombres y ubicaciones.

10

Buenavista, el cual ordena el desalojo de una fracción de terreno de aproximadamente 12 metros de frente por 20 de ancho, que se encuentra ubicada en la calle XXXXXXXXX, de la XXXXXXXXX, en el municipio de Buenavista, Michoacán y que es ocupado por diversas personas.

SEGUNDA.- Se inscriban a XXXXXXXXX y XXXXXXXXX, en el Registro Estatal de Víctimas, para que se les otorguen las medidas de asistencia y atención contempladas en la Ley de Atención a Víctimas para el Estado de Michoacán de Ocampo.

TERCERA.- Se instruya a quien corresponda, a fin de que se tomen las medidas necesarias para que, en vía de reparación del daño, se realice el pago por concepto de indemnización en favor de XXXXXXXXX y XXXXXXXXX, a costa del ayuntamiento de Buenavista, Michoacán; pago que deberá otorgarse en los términos más amplios y de manera integral, acorde con lo que establecen los estándares internacionales en la materia y la Ley General de Víctimas, esto, con motivo del daño ocasionado y que le produjo la dilación administrativa que fue acreditada en este resolutivo, y se envíen a esta Comisión Estatal las constancias con que se acredite su cumplimiento.

CUARTA. Se diseñe e imparta un curso integral de capacitación y formación a todo el personal del ayuntamiento de Buenavista, Michoacán, en materia de derechos humanos, así como de la adecuada prestación del servicio público que garantice el derecho a la legalidad y seguridad jurídica de las personas que acuden a recibir los servicios de ese ayuntamiento, con el objeto de evitar la comisión de violaciones como las que dieron origen a este pronunciamiento, y se remitan a esta Comisión Estatal las constancias que acrediten su cumplimiento. Este organismo cuenta con el servicio de capacitación en el tema de derechos humanos, en caso de que lo requiera podrá solicitarlo.

De conformidad con el artículo 82 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, deberá dar respuesta sobre la aceptación de esta recomendación, dentro de los 10 días naturales siguientes a su notificación y remitir las pruebas correspondientes a su cumplimiento dentro de un término de 15 días naturales siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación misma.

La falta de la presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente recomendación no fue aceptada, quedando este Ombudsman en libertad de hacer pública tal circunstancia (artículo 86 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos).

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

11

Llamo su atención al artículo 88 de la Ley del organismo que a la letra dice: “Cuando una recomendación o acuerdo de conciliación no sea aceptada o cumplido, por la autoridad responsable, o habiéndola aceptado sea omiso en su cumplimiento, el Congreso del Estado, a petición de la Comisión, puede solicitar su comparecencia a efecto de que justifique su negativa u omisión”; en concordancia a lo que establece la reforma del 10 de junio de 2011 al artículo 1º párrafo III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: “Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencia, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley” y al artículo 102 apartado B que refiere “...cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, estos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, la cámara de senadores o en sus recesos la comisión permanente, o *las legislaturas de las entidades federativas, según corresponda, podrán llamar, a solicitud de estos organismos, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa...*”.

ATENTAMENTE

MAESTRO VÍCTOR MANUEL SERRATO LOZANO

PRESIDENTE